

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 89. Tratamiento crediticio a empresas incorporadas al régimen de ajuste de precios

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministerio de Economía, ha dispuesto medidas de estímulo financiero a favor de las empresas participantes del régimen de ajuste de precios establecido por Resolución N° 279/83 de ese Ministerio.

A través de ellas, las empresas adscriptas a la política oficial de precios podrán obtener del sistema financiero apoyo crediticio adicional en condiciones diferenciales de tasas de interés y la reducción del costo de las deudas que registren a tasa regulada.

Estos regímenes de asistencia, que serán de aplicación a partir del 1 de abril próximo, se ajustarán a las siguientes normas:

I - Apoyo financiero adicional con destino a la recomposición del capital de trabajo1. Condiciones de los créditos

- 1.1. Monto: Cada empresa podrá obtener mensualmente y en forma acumulativa en el conjunto del sistema financiero un crédito adicional por hasta el 20% del promedio de las remuneraciones pagadas al personal durante enero, febrero y marzo de 1983 en concepto de horas trabajadas (normas y extraordinarias), precios y bonificaciones, asignaciones familiares, vacaciones, enfermedad y accidentes y otros, excluyendo cualquier forma de pago por aguinaldo u otros conceptos similares.
- 1.2. Plazo: pago íntegro a los 180 días de cada desembolso mensual.
- 1.3. Tasa de interés: inicialmente será del 6% efectivo mensual. Los intereses serán liquidados cada 30 días.
- 1.4. Garantías: a satisfacción de la entidad otorgante.
- 1.5. Incumplimientos: la no observancia de las condiciones establecidas en el régimen de ajuste de precios determinará:
 - 1.5.1. La cancelación del crédito como si fuera de plazo vencido, y
 - 1.5.2. El recálculo de los intereses, desde la fecha de origen del crédito, a una tasa equivalente a una vez y media la tasa máxima de descuento vigente.

2. Préstamos del Banco Central

A los fines de la asistencia crediticia prevista en el apartado anterior, las entidades financieras dispondrán de una línea especial de préstamos, sujeta a las siguientes condiciones:

- 2.1. Monto: estará determinado por la suma de los créditos que se acuerden dentro de la operatoria descripta en I.
- 2.2. Plazo: 180 días contados a partir de la fecha de cada acreditación.
- 2.3. Tasa de interés: inicialmente 5,5% efectivo mensual. La liquidación de los intereses se efectuará cada 30 días a partir de la fecha de acreditación de los fondos y el vencimiento de la operación.
- 2.4. Garantías: endoso de documentos de cartera líquida por un monto no inferior al 100% de los importes adeudados. El Banco Central podrá exigir las garantías adicionales que considere necesarias.

II - Recaudación del costo financiero sobre otras deudas sujetas al requisito de tasa máxima de interés.

1. Para las empresas

1.1. Operaciones comprendidas

Los créditos de cumplimiento regular de las empresas que se incorporen al régimen de ajuste de precios, imputados por las autoridades financieras a los sublímites de "clientela general" del Préstamo Consolidado - con exclusión de las facilidades concedidas dentro del régimen de la ley N° 22.510 - y los atendidos con la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, devengarán durante el lapso de adscripción a la política oficial de precios, un costo inicialmente inferior en 2 puntos mensuales a la tasa máxima que rija para esas operaciones.

- 1.2.1. En el caso de deudores que infrinjan las normas sobre precios, se procederá a reliquidar los intereses de los créditos correspondientes, a la tasa regulada sin la reducción indicada en el apartado precedente, desde el momento en que se ha producido el incumplimiento.
- 1.2.2. Las sumas provenientes de la reliquidación de intereses mencionada anteriormente será actualizada en función de la variación que registre el índice de precios mayoristas - nivel general - (conforme con lo establecido en la Comunicación "A" 221), desde la fecha del incumplimiento hasta su efectivo ingreso a la entidad financiera acreedora.

2. Para las entidades financieras

Las entidades que reduzcan el costo financiero a las empresas adheridas al régimen de ajuste de precios, conforme se establece en el punto anterior, gozarán del siguiente tratamiento:

- 2.1. Por los créditos imputados al Préstamo Consolidado, tributarán al Banco Central una tasa de interés o ajuste inicialmente inferior en dos puntos mensuales a la que se establezca con carácter general para los correspondientes sublímites.
- 2.2. Por los créditos atendidos con la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, deducirán los intereses que rebajen a las empresas del monto de los intereses a abonar mensualmente por la utilización del Préstamo Consolidado.

III - Informaciones a requerir por las entidades financieras a las empresas participantes:

1. Constancia de adhesión al régimen de ajuste de precios extendida por la Secretaría de Comercio.
2. Declaración jurada sobre la suma de las remuneraciones a que se hace referencia en el punto 1.1., la que será intervenida por la autoridad de aplicación. Las entidades financieras consignarán en ella el monto de los créditos otorgados dentro del presente régimen.

IV - Otros requisitos

1. Las previsiones contenidas en el punto 1.5. del Apartado I y cuando correspondiere en el punto 1.2. del Apartado II deberán ser incluidas de inmediato en los correspondientes contratos crediticios.
2. Las sumas resultantes de las sanciones a que se hace mención en los puntos citados precedentemente, deberán ser transferidas de inmediato al Banco Central.

Por separado les haremos conocer las normas de procedimiento a que se sujetará la presente operatoria.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Germán R. Pampillo
Subgerente de Normas para Entidades
Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General